



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 30 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2015/0006121



(01) 30817930864

Procedimiento Abreviado 153/2015 EL

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

D. [REDACTED], Letrado de la Admón. de Justicia del
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 30 de Madrid

DOY FE: Que en el Procedimiento Abreviado 153/2015 se ha dictado resolución
del siguiente tenor literal:

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 30 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2015/0006121



(01) 30787060361

Procedimiento Abreviado 153/2015 EL

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 338/2016

En Madrid, a 23 de diciembre de 2016.

El Ilmo Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo
Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID ha pronunciado la siguiente
SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 153/2015 y
seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación
administrativa:

**SANCIÓN POR ENCONTRARSE UN PERRO DE RAZA POTENCIALMENTE
PELIGROSO SUELTO**

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. [REDACTED]
[REDACTED], representado por PROCURADOR Dña. [REDACTED]
[REDACTED] y dirigido por Letrado D. [REDACTED] y como demandado el
AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por LETRADO DE
CORPORACIÓN MUNICIPAL.



Madrid

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. [REDACTED] en la representación que tiene acreditada en las presente actuaciones, interpone recurso frente al Decreto municipal de 28.01.2015, por el que, tras rechazar sus alegaciones se le impone una sanción de 2.404,01 € como autor de una infracción grave tipificada en el art. 13.2 d) de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, por pasear el día 15.03.2014 un perro de raza potencialmente peligrosa, Pitbull, suelto y sin bozal en el parque situado en la plaza pizarra de Majadahonda.

En confusa exposición de motivos jurídicos que sustentan la pretensión de anulación de la resolución adtva, se dice que la Admón. ha vulnerado sus derechos constitucionales al impedir efectuar alegaciones y omitiendo la audiencia del interesado en el exped. sancionador. Y en cuanto al fondo de la resolución se plantea una serie de cuestiones retóricas desde las que descarta que los hechos denunciados supusiesen un peligro para los niños que jugaban.

En la vista oral invoca caducidad del exped pues la resolución sancionadora se notifica el 30.01.2015 y el 11.02.2015 y esta última tiene lugar una vez transcurrido el plazo máximo de 6 meses. Tesis que se desestima por la propia existencia de la primera notificación dentro de plazo legal.

La Admón. solicita la confirmación de la resolución adtva.

SEGUNDO.- En el Derecho Administrativo la regla general es la de anulabilidad del acto administrativo, por lo que solo pueden considerarse como nulos de pleno derecho los actos previstos como tales en la Ley, concretamente en el artículo 62 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en consecuencia, no existen otras causas de nulidad de pleno derecho que las expresamente establecidas en la Ley, las cuales deben ser objeto de interpretación restrictiva. Los defectos formales, normalmente, producen la anulabilidad del acto. Ahora bien, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo entre otras, sentencias de 13 de marzo de 1991 y 1 de marzo de 1998, señalan que no todos los vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un expediente tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que la nulidad de las actuaciones administrativas solo debe estimarse ante gravísimas infracciones del procedimiento que impida el nacimiento del acto administrativo o produzca la indefensión de los administrados, por lo que favorece siempre la tendencia a la reducción de la virtud invalidante, de tal

manera que antes de llegar a una solución tan extrema hayan sido tomadas en consideración todas las circunstancias concurrentes, impuestas por la importancia y consecuencia de los vicios denunciados, la entidad del derecho afectado y la situación o posición de los interesados en el expediente, ya que de otra manera se incurriría en un extremado formalismo repudiado en la propia Ley, con la consecuencia de dañar gravemente la operatividad de la actuación administrativa. El artículo 63.2 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, establece que el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión de los interesados, y a este respecto el Tribunal Constitucional en Sentencia 144/1996 de 16 de septiembre afirma que en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso, atendido que la indefensión relevante (STC 210/1999) viene a ser una situación en la que tras la infracción de normas de procedimiento se impide a alguna de las partes el derecho de defensa ejercitando el derecho de contradicción (SSTC 89/1986 y 145/1990); indefensión que ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción administrativa, sino que este haya causado un perjuicio real y efectivo para el recurrente en sus posibilidades de defensa (SSTC 90/1988, 43/1989, 89 y 118/97, 26/1999 y 13 y 29/2000 entre otras).

En el supuesto enjuiciado, la resolución impugnada no es nula de pleno derecho ni siquiera anulable, puesto que en el EA se le dio traslado del acuerdo de incoación y el interesado pudo hacer alegaciones, dictándose propuesta de resolución notificada también y dictándose resolución sancionadora a la vista de la ausencia de alegaciones a la propuesta de resolución. La sanción se le notifica debidamente al interesado.

No se observan defectos formales en expediente sancionador que causen indefensión, sobre todo cuando se han cumplido requisitos esenciales del procedimiento y el interesado ha podido alegar conforme a sus intereses y proponer la práctica de la prueba que estimase conveniente en relación a ellos. La existencia de varias notificaciones en el seno del EA y en diferentes fechas no es determinante de nulidad ni anulabilidad, pues el contenido de lo que se notifica es igual y para estos casos el art. 36.5 del R. Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, vigente al tiempo de los hechos señala que "Cuando, como consecuencia de la utilización de distintos medios, electrónicos o no electrónicos, se practiquen varias notificaciones de un mismo acto administrativo, se entenderán producidos todos los efectos jurídicos derivados de la notificación, incluido el inicio del plazo para la interposición de los recursos que procedan, a partir de la primera de las notificaciones correctamente practicada. Las Administraciones públicas podrán advertirlo de este modo en el contenido de la propia notificación." En semejante sentido ahora el art. 41.7 de la Ley 39/ 2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Finalmente, el recurrente ha podido en sede jurisdiccional practicar la prueba que estimase conveniente en defensa de sus derechos, por lo que no se aprecia la indefensión alegada.

En segundo término las cuestiones que suscita respecto de la infracción que se le imputa y por la que se le sanciona han tenido adecuada respuesta en la resolución municipal impugnada. A estos efectos no cabe olvidar que esta Jurisdicción es esencialmente revisora y, por tanto, es necesaria la existencia de acto previo, expreso o presunto, y es este acto el que va a determinar el objeto material del recurso, el que marca los límites del recurso y la sentencia que se dicte ha de respetar la vinculación que deriva de dicho objeto por elementales razones de congruencia y naturaleza del procedimiento. Consecuentemente con

lo anterior, es preciso que en el recurso contencioso administrativo se verifique una crítica del acto o de la resolución que por medio de él accede a la Jurisdicción, porque en otro caso sería absurdo disponer de la vía administrativa.

Así, la actora se limita a reiterar los argumentos expuestos en vía activa, sin referencia alguna a los argumentos expuestos en la resolución impugnada, obviando su dictado con lo cual no critica la citada resolución. Y con dichos razonamientos el Juzgado debe mostrar su conformidad.

En otras palabras, la recurrente se limita a reiterar los argumentos que empleó el previo recurso presentado en sede administrativa, por lo que, dado lo acertado de las argumentaciones de la resolución dictada por el Concejal Delegado de Formación, Empleo, Comercio, Consumo, Servicio de Vigilancia y Control de Animales Domésticos del Ayto. de Majadahonda de 28.01.2015, son de aplicación las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 marzo, 1 octubre 1992 y de 12 de septiembre de 2011, entre otras, que enseñan que: cuando la resolución recurrida contiene, como en este caso, un minucioso análisis de los razonamientos críticos del recurrente en vía administrativa, y cuando además de minucioso, dicho análisis tiene la solidez jurídica y conceptual de la que hace gala la recurrida, y es de por sí absolutamente convincente y adecuada como solución justa al caso, la simple actitud de reproducir en vía jurisdiccional las alegaciones y argumentos analizados y rechazados en la resolución recurrida, sin tratar de impugnar su fundamentación, supone sin duda un vacío de fundamentación del recurso contencioso-administrativo en cuanto en él se está impugnando un concreto acto, de ahí que tales circunstancias baste con hacer propias las argumentaciones no desvirtuadas de la resolución recurrida, para desestimar sólo con base en ellas el recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Es por todo lo dicho por lo que procede la desestimación del recurso examinado, siendo las costas procesales causadas de cargo de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por D. [REDACTED] frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución, que se confirma al resultar ajustada a Derecho. Con expresa imposición a la parte demandante de las costas causadas en esta instancia.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de los de Madrid.